



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8047-2005-PHC/TC  
LA LIBERTAD  
ALEJANDRO MOISÉS  
REYES NATURALICH

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Moisés Reyes Naturalich contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 187, su fecha de 12 de agosto de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la jueza del Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo por presunta amenaza de su libertad individual y vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva. Sostiene que viene siendo procesado por la comisión del delito de violación a la libertad de trabajo en agravio de Juan Francisco Fernández y que en el referido proceso se le notificaron erróneamente las resoluciones y citaciones, privándolo del conocimiento oportuno de su existencia, lo cual lo colocó en un total estado de indefensión procesal, lesionándose su derecho a la tutela procesal efectiva.

Realizada la investigación sumaria, la demandada señala que, por encargo de la Presidencia de la Corte Superior, despachó en el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo desde el 2 al 6 de mayo de 2005, y que su única participación en el proceso seguido por el accionante fue la recepción de su declaración instructiva y el proveído que dejaba sin efecto las órdenes de captura dictadas en su contra. Asimismo, señala que no ha emitido la resolución que declara infundada la nulidad de actuados que cuestiona el recurrente.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 23 de junio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que aún no se ha emitido resolución judicial que vulnere de forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva, y que, en caso se expida sentencia condenatoria, ésta puede ser impugnada por el accionante en mérito al derecho a la pluralidad de instancias que le asiste.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente cuestiona la notificación de las citaciones que se le hizo en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión de delito contra la libertad de trabajo, pues se ha omitido la dirección donde pernocta habitualmente y desarrolla sus actividades, lo cual, según alega, le ha provocado un estado de indefensión e implica una amenaza cierta e inminente de que se dicte sentencia condenatoria en su contra.
2. El Tribunal Constitucional debe recordar que la amenaza de violación de un derecho fundamental, para ser tutelada mediante procesos constitucionales como el hábeas corpus, debe ser según lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional “cierta y de inminente realización”.
3. Asimismo este Tribunal ha señalado (Exp. N.º 2435-2002-HC/TC) que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
4. En el presente caso no se configura una amenaza cierta ni de eminente realización que pueda afectar la libertad individual del accionante, por cuanto no existe la certeza de que la sentencia a expedirse será condenatoria y en consecuencia conlleve restricción de su libertad individual. Por tanto, al no configurarse una amenaza cierta e inminente, requisito dispuesto en la ley procesal para la tutela de supuestos de amenaza de violación de los derechos fundamentales, la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)